



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término previsto, escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Noviembre 13 de 2020,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00465

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovida por el **Fondo Nacional del Ahorro** frente a la señora **Diana Patricia Gutiérrez Londoño**.

Revisada la demanda y la subsanación se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, la Escritura Pública No. 823 del 28 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-198569 y el pagaré No. 24348187 presentado al cobro, cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor de la entidad acreedora; razón por la cual se libraré mandamiento de pago por las cuotas adeudadas, con sus respectivos intereses remuneratorios, asimismo, por el capital insoluto.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor y título ejecutivo desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos (Pagaré- Escritura Pública), y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación y cesión. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título ejecutivo; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte



demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora bien, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses de mora solicitados en la demanda sobre el saldo insoluto del capital y sobre las cuotas vencidas, ello teniendo en cuenta que ambos se deprecian en el sistema de UVR (artículo 64, ley 45 de 1990), pues de conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, *“En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y **solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas**”* (Negrilla del Despacho). En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. Además, como la parte convocante solicita la orden de apremio en Unidades de Valor Real que deben luego ser sometidas a la corrección monetaria al momento del pago, se hace imperioso aplicar el contenido del artículo 64 de la Ley 45 de 1990.

Respecto a la suma deprecada por concepto de seguros, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que ni del pagaré ni de la Escritura Pública base de esta acción compulsiva no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, pues no se menciona el valor correspondiente a dicho seguros y las condiciones del mismo.

De otro lado, se accederá al decreto del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-198569, el cual fue dado en hipoteca, en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada. Se requiere a la parte demandante para que cumpla la carga de cancelar los emolumentos a que haya lugar con la finalidad que se lleve a cabo la inscripción de la medida decretada.

Finalmente, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una *“actuación promovida a instancia de parte”* y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la cautela que se decretará, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de realizar las gestiones para materializar la medida cautelar (cancelar los emolumentos a que haya lugar ante el Registrador) a fin de lograr materializar la cautela decretada. El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, así será declarado en la respectiva providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales **RESUELVE:**



PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Diana Patricia Gutiérrez Londoño** y en favor de la entidad demandante, **Fondo Nacional del Ahorro** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **139.228,3602 UVRs**, que para el 06 de octubre de 2020, ascienden a la suma de \$38.228.042,24, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 24348187 base de este recaudo ejecutivo, las cuales serán liquidadas a la tasa del UVR para el momento en que se efectúe el pago.

2. Por el valor de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, precisándose que tales sumas se liquidarán a la tasa de UVR para el momento en que se efectúe el pago.

Cuota No.	Fecha de pago	Capital UVR cuota	Equivalente en pesos al 06 de octubre de 2020
1	15 de julio de 2018	366,2738	\$100.568,09
2	15 de agosto de 2018	365,3527	\$190.318,53
3	15 de septiembre de 2018	396,1900	\$108.732,21
4	15 de octubre de 2018	395,3421	\$108.350,34
5	15 de noviembre de 2018	394,4968	\$108.318,30
6	15 de diciembre de 2018	393,6541	\$188.346,21
7	15 de enero de 2019	392,8142	\$107.855,31
8	15 de febrero de 2019	391,9770	\$107.625,44
9	15 de marzo de 2019	391,1424	\$107.396,28
10	15 de abril de 2019	390,3105	\$107.167,87
11	15 de mayo de 2019	389,4813	\$106.940,19
12	15 de junio de 2019	388,6547	\$106.713,23
13	15 de julio de 2019	387,8308	\$106.487,01
14	15 de agosto de 2019	387,0095	\$106.261,51
15	15 de septiembre de 2019	417,9471	\$114.756,07
16	15 de octubre de 2019	417,1999	\$114.550,90
17	15 de noviembre de 2019	416,4558	\$114.346,60
18	15 de diciembre de 2019	415,7148	\$114.143,15
19	15 de enero de 2020	414,9771	\$113.940,59
20	15 de febrero de 2020	414,2424	\$113.738,87
21	15 de marzo de 2020	413,5110	\$113.538,05
22	15 de abril de 2020	412,7826	\$113.338,05
23	15 de mayo de 2020	412,0575	\$113.138,96
24	15 de junio de 2020	411,3354	\$112.940,69
25	15 de julio de 2020	410,6165	\$112.743,30
26	15 de agosto de 2020	409,9008	\$112.546,79
27	15 de septiembre de 2020	440,9443	\$121.070,43



3. Por los intereses remuneratorios sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidados en la forma deprecada en las pretensiones de la demanda.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses de mora solicitados en la demanda sobre el saldo insoluto deprecado en UVRs; y por los intereses de mora sobre las cuotas vencidas y no pagadas, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento por las sumas de dinero deprecadas por concepto de seguros, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble dado en hipoteca distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-198569, en consecuencia, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales para que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal realizar las gestiones para materializar la medida cautelar (cancelar los emolumentos a que haya lugar ante el Registrador) a fin de lograr materializar la cautela decretada, esto, de conformidad a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación

SEXTO.- Al presente proceso se le dará el trámite previsto en el proceso ejecutivo y las normas especiales del artículo 468 del Código General del Proceso

SÉPTIMO.- Reconocer personería procesal la abogada Danyela Reyes González para actuar como procuradora de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 140 de noviembre 18 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20a8aebbed6a7e6720f99cc77edcae8179db8b323e670267c9e326b0c306646**

Documento generado en 17/11/2020 08:46:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>